**LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO “AUTOCOMPOSITIVO” DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

THE CONCILIATION AS AN AUTOCOMPOSITIVE METHOD OF CONFLICT RESOLUTION

**Patricia Pareja Pérez**

**Estudiante de Derecho de la Universidad Carlos III**

**RESUMEN**

*El objetivo de este trabajo es analizar en profundidad la institución de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, centrándolo en la conciliación extrajudicial y analizando las ventajas que supone resolver una controversia por esta vía. En primer lugar, se explica brevemente en que consiste este método, los tipos que existen y cuáles son las características que le hacen ser una alternativa viable frente a los tradicionales instrumentos de solución de controversias. En segundo lugar, se debate acerca de la función del poder judicial como única alternativa a la resolución de conflicto; para pasar en el siguiente punto al estudio de la legislación española en materia de conciliación. En tercer lugar, se procede a un análisis del desarrollo de la conciliación en diferentes países de Suramérica y por último, se formula una hipótesis del futuro de esta figura alternativa en España.*

***Palabras clave:*** *Conciliación, extrajudicial, judicial, conflicto, poder judicial, alternativa, voluntario, Estado, Ley.*

**ABSTRACT**

*The aim of this paper is to analyze in depth the institution of conciliation as an alternative method of conflict resolution, by focusing on extrajudicial conciliation and analysing the advantages of resolving a dispute using this way. First, it is briefly explained what this method consists of, what types exist and what characteristics make it a viable alternative to traditional dispute settlement instruments. Secondly, the role of the judicial authority as the only alternative to conflict resolution is being closely debated, to move on to the next point to study the Spanish legislation on conciliation. Thirdly, an analysis is made of the development of conciliation in different South American countries, and finally, an hypothesis of the future of this alternative figure in Spain is made.*

***Keywords:*** *Conciliation, extrajudicial, judicial, conflict, judicial authority, alternative, voluntary, State, Law.*

1. **INTRODUCCIÓN**

No hay duda de que la justicia española está saturada, la falta de jueces y magistrados, el aumento de los litigios, la escasez de medios materiales e informáticos…en resumen, la falta de eficacia del sistema judicial hace que se produzca una sobrecarga de trabajo que en muchas ocasiones es difícil de solventar.

Las últimas encuestas de la página oficial del *Consejo General del Poder Judicial* sobre la situación de la Administración de Justica son del año 2008, de manera que no tenemos unos datos actualizados en relación a la opinión pública. [[1]](#footnote-0) En dicha encuesta en relación a la pregunta: ¿Cómo diría usted que funciona en la actualidad en España la Administración de Justicia? El porcentaje del total de los encuestados que considera que funciona muy mal es del 57%, frente al 44% en el año 2000, un 13% más en el año 2008.

Una opción viable para auxiliar a la justicia española sería el uso de los métodos “autocompositivos” de solución de conflictos, donde son las partes de forma voluntaria las que van a alcanzar un acuerdo cooperando para ello sin necesidad de que un tercero imponga la solución.

Dentro de los sistemas “autocompositivos” se encuentran la mediación y la conciliación, figuras muy similares. En la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles se recoge la definición de mediación: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. Al leer esta definición podríamos entender que la misma abre su aplicación a la conciliación al referirse a la mediación “cualquiera que sea su denominación”, la frontera entre ambas es difusa. Así mismo, la distinción entre mediación evaluación y mediación facilitación equipara esta segunda a la conciliación. El matiz que diferencia ambas fórmulas es que en la mediación la figura imparcial no propone soluciones, sino que media entre las partes para que alcancen la más adecuada y en la conciliación si, pudiendo las partes aceptarlas o rechazarlas.

Centrándonos en la conciliación esta puede ser de dos tipos, por un lado la conciliación judicial, que tiene lugar en el seno de un proceso judicial donde el tercero es el Letrado de la Administración de Justicia, y por otro lado, la conciliación extrajudicial fuera del ámbito judicial, que tiene como propósito principal el de evitar acudir a los Tribunales y en la cual se requiere que la figura del tercero sea una persona bien formada con conocimientos en la materia y con ciertas nociones de psicología para guiar correctamente el proceso. A su vez dentro de la conciliación judicial se distingue entre la procesal, en el seno del proceso, y la “preprocesal”, antes del proceso, en ambas el tercero es el Letrado de la Administración de Justicia.

La conciliación extrajudicial permite resolver la controversia de una manera más cercana y personalizada haciendo que las partes conversen entre si y llegando a una solución con la ayuda de un tercero. El objetivo es que ambas partes obtengan un beneficio dejando las diferencias a un lado y cediendo en algunos aspectos.

Es un método más eficiente y más rápido que el tradicional de resolución de conflictos. Este tipo de procedimiento no requiere de los servicios de un abogado, haciendo que tenga un coste mucho más bajo que el de un procedimiento judicial. Además, es confidencial, nada mencionado durante la audiencia podrá conocerlo un tercero y el acuerdo al que se llegue tendrá el mismo valor que una sentencia en los términos que prevé el artículo 147 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, de modo que será de obligado cumplimiento.

La conciliación parte de la premisa de permitir el diálogo que haga posible llegar al fondo del problema y mejorar la relación de los interesados, en cambio en el juicio las partes parten de la premisa de la confrontación.

En el sistema actual donde el poder judicial está sobrepasado con gran carga de trabajo muchos conflictos laborales, civiles o mercantiles podrían solucionarse a través de esta herramienta, de trato más humano, ayudando así a los jueces a centrarse en su cometido que es estrictamente aplicar el Derecho.

1. **DEL CONFLICTO AL PODER JUDICIAL**

Según el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, Alberto M. Santos Martínez: “la conciliación previa o “preprocesal” podría definirse como aquel expediente de jurisdicción voluntaria cuya finalidad es poner fin a una controversia privada mediante la conformidad de las partes, evitando que la misma adquiera carácter contencioso”. [[2]](#footnote-1)

No obstante, como mencioné anteriormente, la distinción entre conciliación “preprocesal” y extrajudicial es fundamental puesto que de la distinción depende la persona del tercero imparcial.

Para entender por qué es fundamental contar con la opción de resolver los conflictos mediante la conciliación extrajudicial tenemos que preguntarnos: ¿Por qué se creó la Administración de Justicia? ¿Cuál es su fin principal? Sabemos que su función es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se trata de una institución diseñada para la resolución de conflictos sociales y, en cierta medida, ejercer así un control social. Como las normas de la sociedad pueden ser violadas debido a la libertad del hombre, son necesarios mecanismos para castigar dichos incumplimientos y así surge el poder judicial. La justicia es el medio de contención de los conflictos sociales, pero esta es la forma organizada institucionalmente de resolver las controversias. [[3]](#footnote-2)

La alternativa sería que, en caso de conflicto entre dos personas, primero, intentaran ponerse de acuerdo por ellas mismas~~,~~ y, en caso de no alcanzar un consenso, acudir a un tercero que medie o concilie. En cambio, en el caso de la justicia, se acude a ella a causa de la interposición de una demanda, por tanto, de alguna manera se “fuerza/obliga” a resolver el conflicto, esto da lugar a que no se acuda con la misma predisposición, cediendo en algunos aspectos, si no que se intente luchar lo máximo posible y, por tanto, que el conflicto se agrave más. Aunque es cierto que muchas veces las partes intentan buscar una solución o llegar a un acuerdo antes de presentar la demanda, si finalmente no se consigue tal acuerdo y se acude a la justicia la actitud de las partes va a cambiar, las pretensiones serán más duras y exigentes y con ello la solución del conflicto más difícil.

Acudiendo a los Tribunales en muchos casos el problema se resolvería de manera superficial, a ojos de la ley, pero no de manera interna ya que las dos personas involucradas probablemente no tengan la misma relación durante y después del pleito. En cambio, en el caso de la resolución de un conflicto mediante la conciliación no solo se pone fin al mismo, sino que la relación entre ambos se puede ver reforzada. Esto no quiere decir que en determinados casos la solución judicial no sea la adecuada e incluso para determinados procesos la solución obligada, como recoge el art 139.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, pero en la medida en que se pueda solucionar por la vía de la conciliación y ninguna de las partes se oponga deberíamos optar por ella.

1. **REGULACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN ESPAÑA**

La conciliación judicial se regula en España en dos leyes, una relativa a la jurisdicción civil y otra relativa a la jurisdicción social:

1. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria: regula la conciliación relativa a la jurisdicción civil. La institución de la conciliación se recoge en el Título IX “De la conciliación” del art 139 al 148. El art 140.1 establece quien es competente para conocer de los actos de conciliación, que será el Juez de Paz o el secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia. La Disposición final undécima, relativa a la modificación de la Ley del Notariado, determina que la conciliación puede llevarse a cabo ante Notario sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible. De igual forma la Disposición final duodécima, relativa a la modificación de la Ley Hipotecaria, determina que los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial, así mismo la conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario judicial.

La conciliación se lleva a cabo ante el juez de paz o el Letrado de la Administración de Justicia. Y aunque no se dé en el seno del proceso, tratándose por ello de la conciliación “preprocesal”, sí que interviene el poder judicial. Por esta razón no se trataría de la conciliación extrajudicial, entendida como la conciliación llevada a cabo por un tercero sin implicación de ningún tipo de la Administración de Justicia. Si que hablaríamos de conciliación extrajudicial en sentido estricto en el caso de la llevada a cabo ante Registrador o ante Notario.

1. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social: la conciliación se regula en el Título V, Capítulo I “De la conciliación o mediación previas y de los laudos arbitrales”. Es importante mencionar que en este caso la conciliación se entiende como un requisito previo y obligatorio para proceder posteriormente a la tramitación del proceso. No obstante, el artículo 64 recoge algunas excepciones a la conciliación, determinados procesos que se exceptúan del requisito del intento de conciliación.

La presentación de la solicitud de conciliación o de mediación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El plazo para celebrar el acto de conciliación desde que se presenta la solicitud es de treinta días.

La conciliación ante Notario o ante Registrador si podría considerarse como extrajudicial pura puesto que es absolutamente voluntaria y no interviene el poder judicial, pero ambos son funcionarios públicos vinculados al Estado por ello a pesar de no estar vinculados directamente con el poder judicial si que lo están de manera indirecta.

Aunque se haya avanzado respecto a la conciliación y se haya procedido a su regulación tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, todavía no se ha llegado a consolidar un sistema efectivo y verdaderamente independiente de conciliación extrajudicial voluntaria.

En este ámbito es importante destacar el Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación con la que se pretende la implantación definitiva de la mediación como figura complementaria a la Administración de Justicia para la resolución extrajudicial de conflictos en los ámbitos civil y mercantil de una forma más ágil y con un menor coste económico y personal para las partes. También se busca con ello descongestionar la carga de trabajo de los juzgados y acortar los tiempos de respuesta de la Justicia. Se pretende cambiar el carácter exclusivamente voluntario de la mediación por lo que se denomina “obligatoriedad mitigada” que obliga a los litigantes a asistir al menos a una sesión informativa antes de la interposición de la demanda.

**4. LA REGULACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN AMÉRICA DEL SUR**

Para entrar a valorar como podría evolucionar y consolidarse de manera efectiva la conciliación extrajudicial en España es importante analizar cómo se ha regulado y tratado este tema en algunos países de América del Sur debido a la gran importancia que esta institución tienen en estos países.

Uno de los países donde la conciliación extrajudicial tiene mayor peso es en Perú. El 13 de noviembre de 1997 se aprobó la Ley de Conciliación teniendo como base la legislación argentina y colombiana [[4]](#footnote-3).

Se estableció la conciliación como un trámite obligatorio previo al proceso judicial, bien ante el juez de paz o bien ante conciliadores en los correspondientes Centros de Conciliación. Estos centros de Conciliación dependen del Gobierno estando directamente vinculados con el Ministerio de Justicia, por lo tanto, no son centros independientes. [[5]](#footnote-4)

Los dos problemas más graves que tiene el sistema de conciliación extrajudicial en Perú son: por un lado, que los acuerdos alcanzados en la fase de conciliación carecen de la fuerza para hacerlos válidos, y por otro la imposibilidad del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que es obligatorio acudir previamente a la conciliación, poniendo en peligro de igual forma la seguridad jurídica. En el caso de España, la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles resuelve muchas de esas cuestiones, si bien sin establecer la obligatoriedad de la mediación y con ello sin poner en peligro el derecho a la tutela judicial efectiva.

Otros ejemplos serían Argentina y Colombia. En el caso argentino la mediación es sinónimo de la conciliación extrajudicial, esta es obligatoria antes de iniciar un proceso, pero esta obligatoriedad se establecerá solo en los cinco primeros años de vigencia de la institución, después de este tiempo la mediación será facultativa. En el caso colombiano la conciliación se estableció en 1991 como facultativa, se lleva a cabo por funcionarios públicos y por Centros de Conciliación privados, pero el conciliador debe ser abogado. Los conciliadores son elegidos por los tribunales y tienen asistencia de la escuela judicial colombiana. El Ministerio de Justicia se encarga del control de los Centros de Conciliación. [[6]](#footnote-5)

**5. LA FUTURA EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN ESPAÑA**

Una vez analizada la situación actual de la conciliación en España y la conciliación en diferentes países de América del Sur es preciso analizar el camino que debería seguir la conciliación extrajudicial en nuestro país.

A mi juicio debería diferenciarse únicamente entre conciliación judicial o extrajudicial, sin más matices que estos. Dándose la conciliación procesal en el seno del proceso judicial y siendo el tercero imparcial el juez o Letrado de la Administración de Justicia, y por otro lado la conciliación extrajudicial totalmente independiente del poder judicial y de los poderes estatales siendo el tercero una persona ajena al conflicto con conocimientos en la materia.

En España ya se ha dado un primer paso en la conciliación extrajudicial al permitir que los Notarios y Registradores de la propiedad puedan actuar como terceros, mediando entre las partes para que estas lleguen al correspondiente acuerdo. Además, cabe destacar el importante avance desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Pero no se hace una distinción clara entre mediación y conciliación y en muchas ocasiones los términos se confunden. El camino se abre poco a poco, pero de forma lenta en una sociedad que necesita cada vez más estos métodos alternativos de solución de conflictos.

Estudiando la situación de la conciliación extrajudicial en América del Sur es evidente que uno de los fallos principales es la participación excesiva del poder judicial, de manera directa o indirecta, en los Centros de conciliación y la obligatoriedad de la conciliación como paso previo al juez.

Por ello el primer reto para llevar la conciliación extrajudicial en España al siguiente nivel es la creación y la apertura de negocios especializados en la materia, no empresas públicas o organismos creados por el Estado, sino empresas privadas que compitan libremente en el mercado. Similar a los Centros de Conciliación de América Latina, pero con capital privado donde no intervenga ni sea parte ninguno de los poderes estatales, ya que si queremos que sea verdaderamente una alternativa al proceso judicial es necesario que sea totalmente independiente de este.

Estos centros privados estarían especializados en las principales ramas en las que opera la conciliación, el ámbito civil y social. Deberán contar con profesionales no solo con altos conocimientos jurídicos, sino también psicológicos. Es muy importante que el ambiente en estos centros sea de absoluta confianza, se trata de crear un ambiente cómodo donde hablar de los problemas y llegar a una solución pactada sea el objetivo principal. Llevando este supuesto al plano real, las empresas de conciliación deberían ser similares a un bufete de abogados, dividido y organizado en diferentes áreas del Derecho con profesionales especializados en cada uno de los sectores.

El acuerdo al que se llegase en estos centros tendría valor contractual, es decir, se trataría de un acuerdo con fuerza de ley entre las partes. Para que este tenga eficacia frente a terceros se debería elevar a escritura pública acudiendo para ello a una notaría.

El único centro que se puede asemejar a esta idea es la Fundación SIMA “Servicio interconfederal de Mediación y Arbitraje”, se trata de una Fundación del Sector Público incorporada en 2017 a la Administración General del Estado a través de la Secretaría de Estado de Empleo. A grandes rasgos la tarea principal de esta fundación es la resolución de conflictos laborales como paso previo y preceptivo para el acceso a los tribunales aplicando de esta forma lo establecido en la Ley 36/2011 de 10 de octubre.

El siguiente requisito para conseguir un sólido y efectivo sistema de conciliación extrajudicial es que este no sea obligatorio. En muchos países se establece como obligatorio para no saturar los juzgados con gran cantidad de demandas que podrían solucionarse de manera alternativa. Pero yo creo que la solución no pasa por obligar a los ciudadanos a utilizar este método, la solución está en la publicidad y su conocimiento. Cuanto más se conozca este método alternativo y sus ventajas más personas decidirán tomar esta vía. Debe ser una opción más, se debe dar a los ciudadanos de manera efectiva la posibilidad de elegir entre acudir al juez o acudir a un conciliador.

Por último, el motivo principal de la falta de desarrollo y la no consolidación de este método en nuestro país es que, aunque la Ley proponga la conciliación como fórmula alternativa a la solución de determinados conflictos, la normativa no se pone en práctica de la manera adecuada y no existe el conocimiento suficiente para ello ya que la población no le da la credibilidad que merece. En definitiva, tenemos unos buenos planos, pero falta mucho para que se construya el edificio.

La conciliación extrajudicial no tendría que ser vista como el enemigo del poder judicial, sino como una solución alternativa o complementaria, otra opción. Permitiría, por un lado, que los conflictos menores fuesen solucionados con mayor prontitud y con una solución buena para ambas partes~~,~~ y, por otro lado, que los juzgados se pudiesen centrar en aquellos casos verdaderamente complejos consiguiendo la mejor solución para los mismos. Ambas opciones deberían complementarse.

Como dice el dicho popular: “Más vale un mal acuerdo que un buen pleito”, pero en el caso de la conciliación la frase sería la opuesta: “Más vale un buen acuerdo que un mal pleito”. [[7]](#footnote-6)

**6. BIBLIOGRAFÍA**

Consejo General del Poder Judicial, sección de Estudios Sociológicos, X Barómetro. Encuesta a la población general sobre Administración de Justicia del 31 de diciembre de 2008.

Cortés García A. ‘Encuentros en la tercera fase: historia de una conciliación notarial’, Notaría Abierta, (10 de abril de 2018) < <https://notariabierta.es/historia-de-una-conciliacion-notarial/>> accessed 26 March 2019.

Cotorruelo Sánchez M. ‘La conciliación: sí, pero ¿por qué ante notario?’, Notarios en Red, (14 de octubre de 2015) <<http://www.notariosenred.com/2015/10/la-conciliacion-si-pero-por-que-ante-notario/> > accessed 19 March 2019.

García Torres C. y otros, ‘Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación’ (Grupo de Investigación Ius et Veritas) <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15983/16407>> accessed 27 March 2019.

Fundación SIMA <<http://fsima.es> > accessed 27 March 2019.

Medina Rospigliosi R. ‘Primer decenio de la conciliación extrajudicial en el Perú, problemas y propuestas de cambio’, Mediate <<https://www.mediate.com/articles/conciliacion_extrajudicial.cfm> > accessed 26 March 2019.

Mendoza Ramos I., Sánchez Celada R. ‘La conciliación extrajudicial en derecho: una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la comuna 1 del municipio de Palmira, valle del Cauca´ (Universidad Pontificia Javeriana de Cali, mayo 2016) <<http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8421/Conciliacion_derecho_alternativa.pdf?sequence=1> > accessed 27 March 2019.

Sánchez Sánchez E. ‘La conciliación extrajudicial’ <<https://www.essnotario.com/portfolio/conciliacion/> > accessed 19 March 2019.

Soluciones laborales TSL, ‘Más vale un mal arreglo que un buen pleito…¿o es al revés?’ , (25 de mayo de 2013) <<http://tslqro.blogspot.com/2013/05/mas-vale-un-mal-arreglo-que-un-buen.html> >, accessed 27 March 2019.

Santos Martínez, A. ‘La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria´ (Revista jurídica de Castilla y León , enero 2016) <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/115965/1/657686.pdf> > accessed 27 March 2019.

1. Consejo General del Poder Judicial, sección de Estudios Sociológicos, *X Barómetro. Encuesta a la población general sobre Administración de Justicia del 31 de diciembre de 2008* p.4. [↑](#footnote-ref-0)
2. Alberto M Santos Martínez, ‘*La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria´* (Revista jurídica de Castilla y León , enero 2016) <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/115965/1/657686.pdf> > acceded 27 March 2019. [↑](#footnote-ref-1)
3. Claudia Isabel Mendoza Ramos, Ronald Mauricio Sánchez Celada ‘*La conciliación extrajudicial en derecho: una alternativa de acceso a la justicia y construcción de paz en la comuna 1 del municipio de Palmira, valle del Cauca´* (Universidad Pontificia Javeriana de Cali, mayo 2016). <<http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8421/Conciliacion_derecho_alternativa.pdf?sequence=1> > , acceded 27 March 2019. [↑](#footnote-ref-2)
4. Carmen Julia García Torres y otros, *‘Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación*’ (Grupo de Investigación Ius et Veritas) <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15983/16407>> , acceded 27 March 2019. [↑](#footnote-ref-3)
5. Ibid. [↑](#footnote-ref-4)
6. García Torres y otros, op.cit. [↑](#footnote-ref-5)
7. Soluciones laborales TSL, ‘*Más vale un mal arreglo que un buen pleito…¿o es al revés?’ , (25 de mayo de 2013) <*[*http://tslqro.blogspot.com/2013/05/mas-vale-un-mal-arreglo-que-un-buen.html*](http://tslqro.blogspot.com/2013/05/mas-vale-un-mal-arreglo-que-un-buen.html) *>, accessed 27 March 2019.* [↑](#footnote-ref-6)